



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 410
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: LEONARDO FABIO MIRANDA CAMPO
REFERENCIA: 2020-0003400.

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5**, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **LEONARDO FABIO MIRANDA CAMPO**, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 67947, por la suma de \$ 3.919.364, por concepto de capital adeudado.

a.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 6 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera Bancaria.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 01 de julio de 2020; pieza procesal

que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

2.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, se efectuaron las publicaciones conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806/20; y por auto del 17 de enero de 2023, se nombró como curadora Ad- Litem al Dr. FABIAN ANDRÉS MARTINEZ GALINDEZ, quien se posesionó y se le notificó el mandamiento de pago el día 30 de enero de 2023, se le corrió el traslado de rigor, término dentro del cual contestó la demanda, pero no propuso ninguna clase de excepción, el mandamiento de pago se encuentra en firme, privándose automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3. Cuaderno de Medidas Previas: En éste proceso se solicitó medida cautelar previa, consistente en el embargo de la quita parte del sueldo como miembro del ejército nacional y las cuentas corrientes de en las diferentes entidades bancarias, medidas cautelares que la fecha no se han hecho efectivas.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos procesales los siguientes: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte por activa y pasiva, legitimación en la causa, y la acción incoada.

2. ANALISIS PROBATORIO: Dimana incuestionable con el documento adosado al presente casuismo del cobro coercitivo que se han erigido como estandarte probatorio, es decir, el título valor, antes reseñado, siendo otorgado por el deudor de manera incondicional cuya suma inicial estipulada eran de \$ 3.919.364.

El título valor aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa

con plena certeza de su titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que han sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y del cual surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva es un título valor que se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en el título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día el 01 de julio de 2020, auto que fue notificado a la señora Curador Ad- litem el día 30 de enero de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." .

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado del crédito en contra de la parte demandada. Se condenará en costas al ejecutado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante siempre que estén comprobados, siendo las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto y teniendo como fundamento basilar la normatividad existente, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso, en contra de LEONARDO FABIO MIRANDA CAMPO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.060.869.825, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago del 01 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con ocasión del presente proceso.- De conformidad con el artículo 361 del C. G. del P, y a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO, la juez estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 200.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ